

## LA EVOLUCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA EUROPA SEPTENTRIONAL

El problema de la relevancia jurídica del partido político en los países de la Europa septentrional va tomando incremento ante la nueva orientación de acomodar tales partidos políticos a la realidad social.

Hasta hace poco, los grupos políticos apenas eran tomados en consideración ni desde un prisma jurídico ni tampoco en un aspecto sociológico. Únicamente entrañaban una experiencia electoral y una participación directa en las consultas, de donde se desprende que el partido político, en cuanto tal, no era valorado por la misma naturaleza de su estructura o por la actividad desarrollada sino por su estricta conexión con un fenómeno de orden social como las elecciones.

Esta particular insignificancia de los partidos políticos nórdicos puede explicarse por una sencilla falta de planteamiento. En la actualidad empieza a examinarse y se ha puesto sobre el tapete este problema de la relevancia jurídica de aquéllos.

Aun así, el tema no ha sido afrontado directamente, es decir, no se ha pensado en reglamentar la existencia y la actividad de los partidos en cuanto organismos operantes a un nivel estatal, sin perjuicio de advertirse la posibilidad de proporcionarles los medios para desarrollar un determinado cometido. Más exactamente, se estudia la conveniencia de financiar con fondos públicos los partidos, tomando éstos como grupos subsidiarios, ligados además a una función tan primordial dentro del Estado como la representativa.

Sin duda, el ejemplo alemán ha cundido, se le juzgue en sentido positivo o en sentido negativo. Desde hace unos años, y en diferentes países, las subvenciones estatales a los partidos políticos empiezan a ganarse adeptos. Si bien existen ya en algunas legislaciones ciertas formas de ayuda económica pública a Organismos con actividades políticas, no menos es necesario reconocer que Suecia ha tenido el mérito de afrontar de modo orgánico la cuestión, haciendo realidad aquellas ayudas de tipo alemán, aunque con diferentes criterios.

Los partidos suecos, cuyas tendencias ideológicas coinciden más o menos con las de los restantes grupos nórdicos, tienen, como éstos, una estructura ampliamente democrática.

El Parlamento (Riksdag) no ha elaborado leyes particulares sobre el derecho a disfrutar de los medios de información pública, por una parte, de los grupos políticos organizados, o bajo cualquier otra forma de control estatal. En resumen, bajo un plano estrictamente jurídico, los partidos quedan ignorados.

De modo parecido tampoco hay disposiciones específicas que regulen sus actividades, a buen seguro, por estimar el legislador que las normas dictadas para otras contingencias semejantes bastan para regular también las operaciones externas de los partidos.

Sin embargo, algo puede sonsacarse más o menos directamente de ciertos textos en materia de elecciones o de Reglamentos parlamentarios.

Específicamente, y en cuanto al aspecto parlamentario se refiere, mientras la ley Orgánica del Riksdag (promulgada en 22 de junio de 1866 y modificada en 1953) nada prevé directamente sobre los partidos políticos, el Reglamento, en cambio, de la primera Cámara (Första Kammaren) y asimismo el de la segunda (Andra Kammaren) contienen algunas que otras indicaciones interesantes con referencias, al menos indirectas, a los grupos políticos organizados.

Asimismo, en cuestiones electorales, las normas dictadas tratan genéricamente de algunos principios que permiten considerar concretamente el tema de la relevancia jurídica del partido (1).

Suecia, como los demás países nórdicos, no dispone ciertamente de unos modelos o tipos susceptibles de servir de pauta a un legislador que pretendiera afrontar el problema, pero sí puede ofrecer supuestos interesantes de «regulación natural» en el plano de la disciplina externa o del respeto a las normas reguladoras de un Estado moderno.

Atendida la indiferencia de la legislación sueca hacia los partidos, considerados como elementos jurídicamente relevantes, se nos figura por lo menos algo insólita la súbita decisión —adoptada hace poco— de asignar a las organizaciones políticas de cierta importancia una contribución anual. No obstante, se comprende tal postura si apelamos a lo dicho anteriormente, a saber: que mediante esta decisión Suecia ha tratado, al igual que otros países, de dar un paso adelante en el camino de atribuir una mayor consideración a los partidos políticos, hasta ayer casi del todo ignorados por la legislación vigente.

El proceso encaminado, pues, a la regulación legislativa de los partidos

---

(1) El tema «partidos políticos» se halla recogido directa o indirectamente en la siguiente legislación: Ley de elecciones parlamentarias, de 26 de noviembre de 1920; Ley de reglamentación parlamentaria, de 23 de marzo de 1949; Ley de reglamentación parlamentaria de la Primera Cámara, de 6 de abril de 1949; Ley de reglamentación parlamentaria de la Segunda Cámara, de 27 de abril de 1949.

dimana en realidad de apenas hace algún año. En 1964 se modificó el sistema de apoyo a los grupos juveniles que desarrollaban actividades «socialmente relevantes», de suerte que las organizaciones juveniles de los partidos democráticos pudieran disfrutar de una subvención pública garantizada y de aplicación discrecional. Este primer paso hacia un reconocimiento condicionado de los partidos dejaba entrever algunas otras iniciativas semejantes para un futuro próximo.

En el mismo año 1964, siguiendo a Francia y Holanda, se introdujeron en la ley Electoral disposiciones para la concesión a los partidos políticos representados en el Parlamento de ayudas públicas por los gastos de imprimir las papeletas electorales con motivo de las elecciones legislativas ordinarias.

En 1965, la Comisión de la Prensa, constituida en el otoño de 1963 para estudiar la evolución de la Prensa en la posguerra y su actual situación, presentó el resultado de sus investigaciones en un informe titulado «Situación económica de la Prensa cotidiana» (*Dagstidningarnas ekonomiska villkor*). En el mismo se proponía otorgar una subvención estatal a la Prensa para que los partidos políticos representados en el Parlamento atendieran a los gastos de sus respectivos periódicos. Con tal medida la Comisión apuntaba a garantizar un nivel de escala mundial al periodismo sueco, así como al aseguramiento de un libre cambio de opiniones.

Tal informe, sometido al dictamen de las autoridades competentes, suscitó contrapuestos pareceres. Manifestaron su conformidad el Tribunal de Apelación de Skane y Blekinge, la Dirección del Tesoro, *Ombudsman* (inspector parlamentario), la Administración de Correos, la Asociación de Editores de Periódicos, la Asociación de Publicistas, la Confederación General del Trabajo, la Asociación Central de Empleados y Funcionarios, la Asociación de Empresarios, la Asociación de Periodistas, las Juventudes del Partido Popular y la Asociación Nacional de Estudiantes Conservadores.

Otras entidades hicieron objeciones de principio, y de esta discusión nació el propósito de extender la esfera de financiamiento a todos los partidos propiamente tales. Dio pie a esta actitud la tesis defendida por uno de los miembros de la Comisión de adoptar, como en alguna otra parte, un sistema general de financiamiento de los partidos, justificando las sumas invertidas con la actividad desarrollada por los mismos en la formación de la opinión pública.

La medida era algo desconcertante, pues en Suecia únicamente se habían concedido subvenciones en especiales contingencias y para determinadas iniciativas encaminadas a formar aquella opinión pública.

Casos como el referéndum de 1955 para adoptar el sistema de circulación por la derecha en las carreteras (al que fueron destinados dos millones de coronas) y el de 1967 en materia de pensiones (también dos millones) pueden calificarse de excepcionales.

Al contrario, en cuanto afecta estrictamente a los partidos políticos, la innovación de aquel principio del financiamiento no era del todo ajeno a la mentalidad sueca. Mediante el Decreto de 4 de junio de 1964, núm. 510, las juventudes de los partidos democráticos tuvieron asignada una subvención para sus actividades generales. Según el mismo, se concedían únicamente ayudas a las organizaciones: 1) Que se hallaran constituídas y que actuaran según los principios democráticos, adoptando abiertamente posturas a favor de la democracia. 2) Que desarrollaran actividades en pro de una buena compenetración ciudadana; y 3) Que tuvieran al menos tres mil miembros inscritos entre los doce y los veinticinco años de edad.

Aún hoy el montante de la subvención depende, entre otras cosas, del número de asociados y de las secciones locales establecidas en el ámbito de la misma organización. La asociación legitimada para recibir la ayuda estatal ha de dar cuenta a la Dirección General de Enseñanza (*Skolöverstyrelsen*) correspondiente a su actividad, hallándose esta actividad sujeta a la constante inspección de aquel Organismo ministerial. Es de cualquier modo interesante advertir que este control es muy genérico y no afecta al empleo de la subvención por los beneficiarios. Resulta, por ejemplo, que una Asociación juvenil puede utilizar el dinero público recibido, ya sea para cuidados estrictamente políticos, o bien para transferirlo al partido del cual depende.

En el ejercicio 1965-6 fueron destinadas 3.666.000 coronas a favor de 41 Organismos juveniles, habiendo percibido las distintas juventudes de los partidos políticos las siguientes cantidades: centristas, 220.000 coronas; populares, 85.000 coronas; socialdemócratas, 200.000 coronas. El quinto partido de tipo nacional, el comunista, no figura en lista.

Según la legislación electoral, los ciudadanos han de tener a su disposición las papeletas del voto, tanto tratándose de elecciones nacionales como municipales. En el momento del sufragio, en locales preparados a tal objeto, han de encontrarse modelos de todas las papeletas. En la práctica, sin embargo, los electores emplean casi exclusivamente las papeletas impresas de antemano por los partidos y distribuidas a las diferentes agrupaciones. Se trata de una antigua costumbre arraigada en Suecia y que forma parte del cuadro propagandístico de los distintos partidos en lucha.

Según el apartado 97 de la ley de 26 de noviembre de 1920, núm. 796, sobre elecciones legislativas; el apartado 60, a), de la ley sobre elecciones municipales del 6 de junio de 1930, núm. 253, y el Decreto de 21 de mayo de 1964, núm. 395, sobre cobertura de los gastos soportados por los partidos a causa de las papeletas electorales, los grupos políticos representados en el Parlamento tienen derecho a recibir una subvención estatal para compensar los gastos de imprenta, no los de distribución, de las papeletas para elecciones a la Cámara de Diputados, a los Consejos Regionales y a los Consejos

Municipales. Como máximo, el reembolso comprende el costo real, con un límite de seis coronas por cada mil papeletas y siempre que el total no pase del número de electores multiplicado por cinco.

En las últimas elecciones a la Cámara de Diputados (1964), los partidos suecos obtuvieron el reembolso de gastos en la siguiente forma: Conservadores, 123.853,60 coronas; centristas, 144.262,68 coronas; populares, coronas 123.073,28; socialdemócratas, 152.860,74 coronas, y comunistas, 86.772 coronas.

Como puede apreciarse, había ya antecedentes en Suecia que se encaminaban hacia un financiamiento estatal de los partidos políticos, según es de ver por una serie de iniciativas conducentes, no sin dificultades y censuras, al pleno desenvolvimiento del proceso democrático y representativo.

La Comisión de Prensa sugirió se concediera una subvención de 25 millones de coronas anuales a los periódicos de criterio político, mediante una asignación directa a los partidos. Según esto, serían los partidos mismos quienes percibirían el dinero. La Comisión pensaba que de hecho tales fondos iban destinados a los sectores políticos representados en el Parlamento y que hubieran conseguido algunos escaños en las últimas elecciones. En cuanto al reparto de estas subvenciones, el cálculo hubiera debido hacerse sobre la media del número de votos conseguidos por cada partido en las dos últimas elecciones a la Cámara de Diputados. El volumen de cada subvención hubiera debido estar, pues, en justa correspondencia con la fuerza política de los diversos partidos. Concretamente, estas ayudas hubieran sido aplicadas a los periódicos pertenecientes a los partidos, incluso a las publicaciones jurídicamente independientes, aunque adheridas a una determinada política. La única condición exigida era la de emplear tales fondos públicos en apoyar a los editores de aquellos periódicos con cuatro números al menos por año.

En garantía de todo ello había sido previsto un control de parte de dos inspectores, uno de ellos nombrado por el Organismo estatal competente, y el otro, por el partido interesado.

La propuesta de la Comisión de Prensa levantó polémicas sin cuento. La Confederación General del Trabajo y la Asociación Central de Funcionarios y Empleados, a raíz de un amplio debate, abogaron por las ventajas de que el Estado apoyara directamente a los partidos, evitando rodeos no menos perjudiciales para el mejor empleo del dinero de los contribuyentes.

Trazado en Suecia el camino para la realización del proyecto, se anduvo, sin embargo, entre polémicas y vacilaciones, no exentas, así y todo, de una efectiva voluntad de alcanzar un resultado concreto. A la sombra de aquella propuesta de la Comisión de Prensa se presentaron últimamente en el Parlamento dos propuestas más —una de los diputados Källqvist, Larsson y

Thorsten, y la otra del diputado Ullsten — para el nombramiento de una Comisión encargada de examinar la existencia de las condiciones objetivas para el financiamiento estatal de los partidos políticos. Al contrario, los diputados Nästrom y Ohlin, fijándose en otros países europeos, sugirieron financiar no los partidos en toda su compleja organización, sino tan sólo alguna de sus actividades específicas, y en particular las desarrolladas por los grupos parlamentarios, lo cual podría hacerse en forma de indemnización por gastos de Secretaría, Cancillería, etc. De hecho esta segunda propuesta tiene un precedente en 1954 cuando la Comisión Constitucional autorizó a cada grupo parlamentario para tomar un empleado por cuenta del Estado.

Tomando pie de estas polémicas y propuestas, el Ministro de Justicia, Kling, habiendo tenido conocimiento de que la Comisión parlamentaria de la Banca trataba de proponer que la subvención estatal fuera asignada a las Cancillerías de los partidos en la medida de 3.000 coronas anuales para los grupos componentes del Gobierno y de 4.500 coronas para los demás, decidió presentar un nuevo proyecto tal que pudiera recoger algo de las demás iniciativas, desde aquella de la Comisión de la Prensa hasta las más recientes. El Gobierno aprobó la tesis, trasladándola al Parlamento, quien la acogió en sentido favorable.

A tenor del proyecto Kling, la ayuda financiera se concede sólo a los partidos que gozan de un apoyo suficiente de la opinión pública, el cual ha de translucirse lógicamente en un congruo número de votos. La cuantía viene fijada esquemáticamente y distribuída conforme a determinadas reglas exentas de partidismos y que se aplican en función de la consistencia parlamentaria de los grupos, sin que tampoco el Estado pueda controlar los fondos aportados. Naturalmente la subvención está sometida a revisiones anuales y se fija cada año, es decir, cada ejercicio parlamentario.

La propuesta fue llevada a cabo en el año 1966, habiéndose presupuestado inicialmente 25 millones de coronas. Partiendo de esta cifra, la distinción entre los partidos representados en el Parlamento fue en 1966 la siguiente:

PARTIDOS	Escaños	Votos 1964	CORONES
		Por 100	
Conservadores ... ..	59	18,7	8.540.000
Centro ... ..	58	18,4	8.180.000
Populares ... ..	69	17,1	4.140.000
Socialdemócratas... ..	192	48,8	11.520.000
Comunistas ... ..	10	3,2	600.000
Partido burgués ... ..	1	1,5	—
Otros ... ..	—	1,8	—

¿Qué criterios sirvieron de base para repartir esta primera subvención? Además de los principios antes expuestos, se halla bien especificado en el informe de Kling que los partidos, para disfrutar de aquella ayuda estatal no sólo han de estar representados en el Parlamento, sino haber obtenido también como mínimo el 2 por 100 de los sufragios en las últimas elecciones. Puede así suceder que un grupo político disponga de escaños, pero no tenga derecho a la subvención. La aplicación de la norma se ha hecho del modo más adecuado para que pudieran aprovecharse de la misma únicamente los grupos con una influencia relevante, por lo menos apreciable, en la opinión pública.

Superada la traba del indicado mínimo del 2 por 100, todos los partidos han percibido 60.000 coronas por cada puesto en el Parlamento. Si entre una y otra legislatura un partido desaparece del escenario político o experimenta cambios sustanciales, puede continuar disfrutando de tal beneficio si acredita que la nueva estructura se deriva, o mejor aún, si es una continuación de la precedente.

Suecia se halla ya, por consiguiente, comprometida en este terreno de las subvenciones estatales a los partidos políticos, sin perjuicio de las numerosas controversias suscitadas, sin indicios de menguar, sobre aquella disposición, debido en parte a la circunstancia de que el Parlamento se limitó a una simple aprobación del proyecto del Ministro de Justicia —sometido a la consideración de la Cámara con el título de «Aportación a los partidos políticos»—, pero sin reglamentar concretamente ni sancionar de un modo inequívoco la materia. Se ha sentado, es verdad, un precedente, pero en el plano estrictamente jurídico se trata sólo de establecer una aportación, variable, entre otras cosas, de año en año a resultas de la cifra presupuesta.

El tema se presta, en fin, a diversas interpretaciones, y sólo con una gran dosis de buena voluntad se puede llegar a traslucir en las decisiones parlamentarias un primer impulso hacia un proceso de regulación legislativa del partido, mas, por ahora, siguen las discrepancias.

\* \* \*

Distinta del todo aparece la situación en Dinamarca, donde, aparte de algunas leyes electorales, las únicas normas que pueden afectar a los partidos políticos son las de naturaleza constitucional.

El artículo 78 de la Constitución danesa, en efecto, establece: «Los ciudadanos tienen el derecho de constituir Asociaciones con fines lícitos y sin

necesidad de previa autorización. Las Asociaciones que apeñen a la violencia o tiendan a conseguir sus objetivos mediante la violencia, con instigación a la violencia o mediante coacción punible frente a quien sostenga un distinto punto de vista serán disueltas por medio de sentencia judicial.»

La referencia al partido es sólo indirecta y no puede considerarse bastante como para elaborar una temática sobre la materia. Así y todo, está fuera de dudas que una cierta correlación puede descubrirse en el punto donde se habla de organizaciones que «tiendan a conseguir sus objetivos mediante la violencia». El artículo 78 de la Constitución tiene un valor particular en cuanto puede ser considerado más como una manifestación de la defensa de las instituciones que no como una norma dictada con vistas a disciplinar la actividad de los partidos políticos. Puede afirmarse, si se quiere, que aquél mira hacia la actividad externa de las organizaciones políticas y sólo genéricamente al problema de la regulación legislativa del fenómeno.

En cualquier caso, atendida la absoluta carencia de textos, llegamos a la conclusión de que el único elemento viable para servir de base al estudioso, en relación con el tema político de los partidos políticos, es el antedicho artículo 78.

Análoga situación es la de Noruega, donde los partidos políticos no están reconocidos ni en la Constitución ni en los Reglamentos parlamentarios, hallándose, pues, en resumen, completamente ignorados. Las únicas referencias legislativas a los mismos podrían encontrarse en alguna que otra disposición electoral.

Sin embargo, aparte de mencionarse una legislación meramente ordinaria, tampoco puede preterirse que la referencia es del todo indirecta y de un valor puramente simbólico.

Las tres disposiciones electorales que indirectamente atañen a los partidos políticos son las leyes de elecciones parlamentarias (*Law of Parliamentary Elections*) y la ley de proclamación (*Law of Nomination*).

Aun así, tales textos requieren cierto esfuerzo para ser reconducidos al tema de los partidos, sobre todo habida cuenta de su contenido, más importante para la sociedad contemporánea —el derecho de los ciudadanos a expresar su opinión a través del voto— que no la causa de los partidos.

Como en los demás países nórdicos, también ha sido analizado el tema en Noruega, resultando que los partidos, en cuanto instituciones operantes en el orden interno constituido, aparecen ignorados.

Resumiendo, tanto en Dinamarca como en Noruega, a diferencia de lo

sucedido en Suecia, y también con ciertas reservas en Finlandia, el proceso de elaboración de una doctrina sobre los partidos políticos se muestra muy lento y complicado.

\* \* \*

Finlandia, en cambio, viene siguiendo las huellas de Suecia. Mejor dicho, tras haber silenciado a los partidos políticos como entidades jurídicamente relevantes, ha cambiado hace poco de criterio, dándoles ahora cierta importancia y encuadrándolos en la práctica dentro de una perspectiva moderna y más acorde con la realidad.

Sin embargo, respecto de Suecia, la legislación finlandesa no sólo se encuentra más retrasada, sino que también es más cautelosa, y los textos tienen sólo un valor indicativo desde el momento en que no existe una ley concerniente a la actividad externa de los partidos. Únicamente hay alguna disposición sobre aquellos puntos que más parecen interesar a los ordenamientos nórdicos en lo tocante a los partidos, a saber: su financiamiento a expensas del Estado.

Esta carencia de una auténtica norma acerca del tema de referencia viene a confirmar que Finlandia se encuentra en los balbucesos de una regulación propiamente tal de los partidos políticos, sin que la disposición relativa a su financiamiento pase de tener un valor meramente particular y limitado al contenido y repercusiones de la misma.

La Cámara de Diputados (Eduskunta) tiene aprobada, en los últimos meses de 1966, una decisión mediante la cual ha tomado cuerpo un proyecto para asignar diez millones de marcos, consignables en el presupuesto del siguiente ejercicio, a favor de los partidos políticos del país.

En el texto de la decisión parlamentaria hay una cláusula, a tenor de la cual la suma prevista debe ser pagada directamente al partido político —no al grupo parlamentario—, en base al número de escaños alcanzados en la Cámara. La subvención apunta, por ende, de modo directo a la organización política, no a un índice parlamentario.

El tema presenta facetas de indudable interés, por cuanto el acuerdo tomado en la Eduskunta no puede ser considerado como una disposición tendente a regular en sentido jurídico la actividad de los partidos, sino que ha de contemplarse no sólo bajo el aspecto de la simple asignación de fondos a favor de los grupos parlamentarios (o sea de la expresión parlamentaria de los partidos), sino también bajo aquel de la iniciativa para reconocer relevancia jurídica al partido mismo. En el texto, de hecho, no se habla sólo de grupos parlamentarios, sino también de partidos políticos, y se halla

especificado que la subvención ha de invertirse en el partido político. Se aprecia, pues, el particular relieve que esta organización tiene en Finlandia, si bien con las limitaciones derivadas del silencio de la ley en cuanto a sus actividades y en cuanto a su misma existencia.

Ahora bien: la asignación de los fondos en beneficio de los partidos no se hace automáticamente, sino que debe promoverse a instancia de los mismos partidos que se encuentren en las condiciones previstas en aquella disposición parlamentaria. La petición se eleva directamente al Gobierno dentro del mes de enero.

Tal es el único texto que de un modo directo hace referencia a los partidos políticos finlandeses. Los demás, como se ha hecho notar, atañen a cláusulas que regulan las operaciones electorales, y por ende, sólo pueden ser estudiados desde un prisma muy particular.

Es típico, por lo demás, en todos los países nórdicos esta absoluta indiferencia ante el significado jurídico del partido político. Como ya se ha hecho observar, parece justificarse esta indiferencia en la consideración de que la mayor parte, o casi la totalidad de los grupos políticos, se encuentran organizados internamente en sentido democrático y actúan dentro de un pleno respeto a las normas de los diversos países donde se desenvuelven.

La intervención del partido, por lo tanto, en la vida social constituye un fenómeno ordinario de administración, sin motivos especiales que reclamen una fórmula separada de estructura y desenvolvimiento conforme a unos principios legislativos bien definidos.

Por lo demás, esta conformidad de criterios legislativos viene a reproducir una semejanza también de maneras de comportarse en el terreno estrictamente político. En efecto, las constantes de la política nórdica son muy estables, incluso bajo el aspecto meramente estructural. En los cinco países de la zona septentrional —Suecia, Noruega, Dinamarca, Finlandia e Islandia— existe un partido conservador y al mismo tiempo un partido socialdemócrata, uno comunista y otro liberal. Así, pues, las grandes líneas de la política interna han devenido estables y definidas gracias a la presencia uniforme y constante de los grupos políticos, cuyos programas y actuaciones siempre siguen la misma trayectoria.

La validez de esta aserción queda demostrada en el mismo proceso de promoción legislativa, tendente a dar relevancia jurídica a los partidos políticos. En todos los países antes indicados, hasta hace algún año, la única relevancia de los partidos se encontraba inserta en la legislación ordinaria referente a normas electorales. Este tipo de leyes aludían indirectamente a los partidos políticos en cuanto elementos del proceso electoral en curso.

Seguidamente, con ejemplo y estímulo de la Alemania Federal, Suecia ha empezado atribuyendo mayor realce a los grupos políticos, al margen de las contingencias sólo electorales, sancionando el principio del financiamiento estatal, si bien dentro de los límites propios del caso.

En el momento actual se encuentra a buen seguro la cuestión en su tercera fase, la de considerar a los partidos políticos como ya desembarazados de aquella indiferencia legislativa y como investidos de funciones y de atribuciones tales que les permitan alcanzar una verdadera categoría jurídica. Esta nueva etapa viene de hecho iniciándose a través del financiamiento estatal, que, pese a las muchas vacilaciones y críticas habidas, constituye un primer paso adelante en el camino de la regulación jurídica de semejante institución. Sin entrar en pormenores sobre el mérito de esta postura, y aparte de que las reservas hechas al sistema de financiamiento estatal, además de numerosas, han sido ya formuladas de modo competente en diversas legislaciones, puede afirmarse que la misma habrá servido al menos para plantear el problema y someterlo a los dictados de la opinión pública.

FRANCESCO LEONI

## R É S U M É

*Naguère encore, dans les pays de l'Europe septentrionale, on ne prêtait que peu d'attention aux groupes politiques, ni sous l'optique juridique ni dans leur aspect sociologique. A présent, le problème de leur importance juridique est de plus en plus à l'honneur en raison de l'orientation nouvelle qui tend à accommoder ces groupements politiques à la réalité sociale. Malgré tout, on n'a pas encore pensé à régler l'existence et l'activité des partis en tant qu'organismes agissant à niveau de l'Etat et l'on se borne, plutôt, à étudier le bien-fondé d'un possible financement de ces partis sur les fonds publics, ces partis étant considérés comme des groupements subsidiaires et investis d'une fonction primordiale dans l'Etat, celle de la représentation.*

*C'est à la Suède que revient le mérite d'avoir affronté la première cette question, d'une façon organique, et c'est la filière suivie par la législation suédoise, antécédents, projets, commissions, etc., processus qui aboutit en 1966 à l'approbation du projet Kling portant octroi de subventions étatiques aux partis politiques qui fait l'objet, essentiellement, de cette étude. On y analyse ensuite la situation au Danemark et en Norvège, situation totalement différente de celle de la Suède. Au Danemark, les seules règles pouvant affecter les partis sont de nature constitutionnelle et les références aux partis y sont*

*totalément indirectes. En Norvège, ni la Constitution ni les règlements parlementaires ne reconnaissent les partis et ce n'est que dans quelques dispositions électorales que l'on peut trouver des références s'y rapportant. Aussi, le processus d'élaboration d'une doctrine sur les partis politiques, se présente-t-il fort lent et compliqué dans ces deux pays.*

*La Finlande, par contre, semble marcher sur les brisées de la Suède. Depuis quelque temps, elle semble avoir changé d'avis à l'égard des partis politiques et commence à leur accorder une certaine importance, en les envisageant, dans la pratique, d'une perspective plus moderne et plus en rapport avec la réalité. Cependant, la législation y est encore en retard sur la Suède et s'y montre plus prudente, les textes n'ayant qu'une valeur indicative, du fait qu'il n'existe aucune loi concernant l'activité externe des partis.*

#### S U M M A R Y

*Until not long ago in Northern Europe, political groups were hardly taken into consideration, either from a juridical point of view or from their sociological aspect. Today however, their juridical importance is a problem that is under observation and people are beginning to see the increasing necessity to adapt these political parties to social reality. Even so, no one has yet thought of regulating the existence and activity of the parties insofar as State-level operating organisms, but are content to study the convenience of financing the said parties with public funds, as though they were subsidiary groups, only bound moreover to as important a function within the State a one of representation.*

*Sweden has been brave enough to confront the question and a great part of this article deals with the process that Swedish legislation has had to follow, antecedents, projects, commissions, etc., in order to achieve approval in 1966 of the Kling project regarding State subsidies for the different political parties. The author then goes on to analyze situations in Denmark and Norway, that are completely different to the hat of Sweden. In Denmark for instance the only regulations that can affect the parties are those of a constitutional kind and references to the parties are entirely indirect. In Norway the parties are not even recognized, either in the Constitution or in the parliamentary rules, and the only references made to same are to be found in occasional electoral dispositions. In these two countries, therefore, the process of forming a doctrine regarding political parties is a very slow and complicated matter.*

*Finland, however, follows along the footsteps of Sweden. Not long ago she changed her ideas with respect to political parties and is beginning to give them certain importance by placing them in practice within a more modern perspective and more in accord with reality. However Finnish legislation is still behindhand to this respect and is rather more cautious than the Swedish and the texts only have an indicative value as there is in fact no law concerning external party activity.*

